



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO.- 11 (ONCE).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Vistos para resolver los autos del Toca **13/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **Licenciado *******, autorizado del demandado *********, en contra de la **resolución incidental de nulidad de actuaciones del 3 tres de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 390/2020, relativo al **Juicio de Desahucio**, promovido por ******* ***** *******, en contra de ******* y *******.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución incidental impugnada del 3 tres de agosto de 2021 dos mil veintiuno y concluyó con los siguientes puntos resolutive:

(SIC) “- PRIMERO: HA PROCEDIDO, el Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por el C. LIC. ********* autorizado de la parte actora el C. *********, en contra del emplazamiento practicado en fecha veintiuno de Enero del año en curso, en contra de la C. *********, y la nulidad de las actuaciones posteriores que se practiquen dentro del litigio en que se actúa, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede.- **SEGUNDO:** En

*consecuencia, se declara la nulidad de la diligencia de emplazamiento practicada a la C. ******, en fecha veintiuno de Enero del año en curso, declarándose nulo de pleno derecho dicho emplazamiento, nulidad que abarca las actuaciones que impliquen impulso del procedimiento en lo principal a partir del emplazamiento mal realizado a la demandada ******, al encontrarse suspendido el procedimiento en lo principal a partir del dos de Diciembre de dos mil veinte.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resuelve y firma la C. LICENCIADA ADRIANA BAEZ LOPEZ,” (SIC).*

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconformes con la misma, interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del once uno (01) de febrero de dos mil veintidós 2022, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El Licenciado *****, autorizado del codemandado *****, expresó, en concepto de agravios los que obran a foja 8 ocho del toca, argumentos de agravio que se tienen por reproducidos en este punto como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo

de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Enseguida se procede a analizar los agravios expuestos por el licenciado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** en su calidad de autorizado del
codemandado *****.

Aduce el apelante que le causa perjuicio la resolución impugnada porque al otorgar contestación a la demanda ***** promovió incidente de falta de personalidad en contra del actor, el que fue admitido por auto del 2 dos de diciembre del 2020 dos mil veinte, con suspensión del procedimiento y que por ello resulta incongruente que la Juez haya resuelto el incidente de nulidad de actuaciones, sin decidir previamente el incidente de falta de personalidad, ya que el juicio estaba suspendido y que por tal razón se debe declarar improcedente el incidente de nulidad de actuaciones.

Previamente a otorgar contestación al anterior motivo de inconformidad, resulta menester efectuar el siguiente cuadro procesal.

- El 3 tres de septiembre del 2020 dos mil veinte el señor ***** promovió juicio de desahucio (fojas de la 1 uno a la 9 nueve del testimonio de apelación).
- El 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte compareció el codemandado ***** promoviendo la excepción de falta de personalidad de ***** para representar a la señora *****, el que fue admitido con suspensión del procedimiento

(fojas de la 67 sesenta y siete a la 78 setenta y ocho del testimonio de apelación).

- El 12 doce de diciembre del 2020 dos mil veinte la parte actora desahogó la vista al incidente de falta de personalidad (fojas de la 83 ochenta y tres a la 88 ochenta y ocho del testimonio de apelación).
- El 19 diecinueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno se emplazó a la codemandada ***** (fojas 120 ciento veinte y 121 ciento veintiuno del testimonio de apelación)
- El 3 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno la actora promovió incidente de nulidad de actuaciones en contra del emplazamiento a la codemandada *****, mismo que fue admitido a trámite (fojas de la 133 ciento treinta y tres a la 137 ciento treinta y siete del testimonio de apelación).
- El 3 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno se dictó resolución en el incidente de nulidad de actuaciones (fojas de la 159 ciento cincuenta y nueve a la 161 ciento sesenta y uno del testimonio de apelación).

Conforme al anterior cuadro procesal, y atento a la causa de pedir del apelante en el sentido de que cuando se admitió el incidente de nulidad de actuaciones se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

encontraba suspendido el juicio atento a la admisión de la diversa incidencia de falta de personalidad promovida por el actor, se estima que el motivo de disenso hecho valer por el codemandado ***** deviene **fundado.**

En efecto, los artículos 142 y 243 del Código de Procedimientos Civiles establecen:

“ARTÍCULO 142.- *Los incidentes que pongan obstáculo a la demanda principal se sustanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso el juicio, salvo disposición expresa en contrario. Los que no pongan obstáculo a la prosecución, se sustanciarán por pieza separada.”*

“ARTÍCULO 243.- *Sólo serán de previo y especial pronunciamiento:*

I.- *La incompetencia; y,*

II.- *La falta de personalidad.*

De los numerales transcritos, se deduce que en los incidentes donde exista obstáculo para la continuación del procedimiento, éste se suspenderá; y, son aquellos que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar con la secuela en lo principal, como son la incompetencia y la falta de personalidad.

En el caso específico, el codemandado ***** planteó incidente de falta de personalidad de quien compareció en representación del actor *****.

Al respecto, la Juez de Primera Instancia, admitió a trámite dicha incidencia con suspensión del procedimiento (foja 78 setenta y ocho del testimonio de apelación).

Bajo ese orden de ideas, ésta Sala estima que la admisión y procedencia del incidente de nulidad de actuaciones decididas por la Juez de Primera Instancia no son jurídicamente acertadas, pues el incidente de falta de personalidad, opuesto por el codemandado apelante tiene por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar con la secuela en lo principal, pues sería ocioso continuar con la substanciación del juicio y resolverlo en definitiva, si quien dice representar a la parte actora no tiene facultades para ello.

Resulta ilustrativo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 569, Materia: Civil, Tesis: XXVI. J/2, Novena Época, Registro digital: 170981, de rubro y texto:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El Pleno de la Suprema Corte de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a

fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.”

De igual forma, ilustra a lo anterior la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1975, Materia: Civil, Tesis: I.2o.C., Novena Época, Registro digital: 177530, de rubro y texto:

“PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.

La tesis jurisprudencial 282 que determina que el procedimiento judicial es de orden público y por ello es inconducente conceder la suspensión que tienda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a detenerlo, no es aplicable al caso en que el acto reclamado consiste en una resolución que decide una excepción dilatoria de incompetencia. De las normas del Código de Procedimientos Civiles, que son de orden público según la tesis citada, se desprende que el procedimiento debe suspenderse mientras no se resuelva en definitiva una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento. Así, el artículo 36 del citado código dice: "En los juicios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor", y el 262 determina en su primer párrafo que "Si entre las excepciones opuestas hubiere de previo y especial pronunciamiento, se sustanciarán dejando en suspenso el principal. Resueltas que sean, continuará en su caso el curso del juicio.". En tal situación, si la legislación procesal decreta la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva la dilatoria de previo y especial pronunciamiento, es lógico razonar en el sentido de que procede la suspensión en el amparo contra la resolución que decidió sobre una excepción de esa naturaleza, dado que la continuación del procedimiento se producirá en su caso, cuando la excepción quede resuelta en definitiva, lo que sucederá cuando el amparo se falle en cuanto al fondo, por sentencia que cause estado".

Bajo ese orden de ideas, se estima erróneo el haberse otorgado trámite y resolver el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el licenciado ***** en su calidad de asesor jurídico del promovente ***** estando en suspenso el

juicio en virtud de la excepción de falta de personalidad; por lo que, atento a lo previsto por el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es que se revoque la resolución impugnada relativa al incidente de nulidad de actuaciones y se reponga el procedimiento hasta el auto del 5 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno que admitió a trámite la citada incidencia de nulidad de actuaciones y en su lugar provea reservarla hasta en tanto se dirima el diverso incidente de falta de personalidad planteado por el codemandado *****.

Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá reponerse el procedimiento de primera instancia para los efectos precisados en el párrafo anterior y, una vez hecho lo anterior, continúe el procedimiento por sus demás etapas subsecuentes y dirima la litis sometida a su potestad.

CUARTO.- Dado que los efectos revocatorios del presente fallo lo fueron para la reposición del procedimiento, no se efectúa especial condena en costas de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Atento a la causa de pedir, se estimó **fundado** el motivo de disenso hecho valer por el codemandado *****, en contra de la resolución incidental del **tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, emitida por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del **expediente 390/2020**, relativo al **Juicio de Desahucio**, promovido por *****, en contra de ***** y *****; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución apelada para los efectos precisados en la última parte del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Ciudadana Secretaria de Acuerdos,

Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha.
Secretaría de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**

L'NSS/L'CSR/rna/mnbnm.

El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número once (11) dictada el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, constante de 14 catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre del abogado autorizado del codemandado, así como el nombre de éste, el nombre de la codemandada, el nombre del abogado autorizado de la parte actora, el nombre del representante de la parte actora y el nombre de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*actora, información que se considera legalmente como
confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos
normativos en cita. Conste.- -----*

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.